



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2192-2CP2-14

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona un párrafo al artículo 40, la fracción V al artículo 45 y los capítulos VI y VII a la Ley Federal de Consulta Popular.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Derecho Electoral.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Alliet Bautista Bravo.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	03 de junio de 2014.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	28 de mayo de 2014.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Gobernación.

### II.- SINOPSIS

Prever que la difusión por televisión deberá de estar provista de tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de las campañas a las personas con discapacidad auditiva. Considerar plantillas braille para uso de personas con discapacidad visual. Incluir un Capítulo VI denominado “De la suspensión del acto a consultar”, en el que se adiciona la posibilidad de que en la petición de consulta se incluya la suspensión del acto a ser consultado para los casos en los que el iniciante, sea cualquiera de los facultados para tal hecho, vea a salvo en la suspensión del acto que afectaría su interés. Incluir un Capítulo VII “De la preferencia ciudadana”, con el objeto de establecer los tiempos y modos en que se pueden inscribir las consultas populares.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-Q del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.**

**Artículo 40.** Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

**Artículo Único;** Se adiciona el tercer párrafo del artículo 40, la fracción V al artículo 45;el Capítulo VI y Capítulo VII a la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

**Artículo 40...**

...

...

**No tiene correlativo**

**La difusión por televisión deberá de estar provista de tecnologías que permita el acceso a los contenidos de las campañas a las personas con discapacidad auditiva.**

**Artículo 45.** Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

**Artículo 45...**

**I a IV. ...**

**I-IV...; y**

**No tiene correlativo**

**V. Las plantillas braille para uso de personas con discapacidad visual**



...  
...

No tiene correlativo

...  
...

**Capítulo VI  
DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO A CONSULTAR**

**Artículo 66.** La suspensión del acto a consultar, la podrán solicitar cualquiera de los sujetos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley en la petición correspondiente.

**Artículo 67.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará si es procedente la suspensión temporal del acto a consulta ciudadana en la notificación a la Cámara del Congreso que corresponda, considerando la posibilidad de reparación del daño en condiciones materiales posibles.

Lo anterior, para los supuestos establecidos en la presente Ley en sus artículos 26 fracción IV, 27 fracción VI, y 28 fracción VII.

**Artículo 68.** La suspensión temporal se volverá definitiva o se eliminará en función del resultado de la consulta.

**Capítulo VII  
DE LA PREFERENCIA CIUDADANA**

**Artículo 69.** Los sujetos previstos por el artículo 12 de esta Ley podrán presentar las solicitudes de consulta popular en los términos y tiempos previstos, sin más límite que la propia Ley.



	<p>En caso de que dos o más solicitudes hayan satisfecho los requisitos y el procedimiento establecido, la formulada por ciudadanos será la que lleve a cabo el Instituto.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p><b>Primera.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segunda.</b> Una vez declarada la celebración de una consulta popular y publicada la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, el Presidente de la República ordenará al Secretario de Hacienda y Crédito Público realice las reasignaciones necesarias a fin de que se transfieran los recursos necesarios al Instituto a fin de que éste organice, difunda y lleve a cabo la consulta popular en los términos de esta Ley.</p>

JCHM